REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Jessica Mirley González Gómez en contra de Guillermo León Garzón Cárdenas.
Rad. 68190-3189-001-2018-00257-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se negaron las pretensiones de la

demanda instaurada por Jessica Mirley González Gómez en contra de Guillermo León Garzón Cárdenas; se declaró que no existió vínculo laboral entre las partes; y, se condenó en costas a la demandante.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, con la prueba aportada al proceso, se demuestra que, la demandante tenía un vínculo sentimental con Nilson Mateus Garzón, quien fungía como trabajador del demandado, con quien la veían de manera ocasional realizando labores de finca en predios del demandado, sumado a que la demandante siempre estudiaba y vivía en el casco urbano de Cimitarra, situaciones que al ser contrastadas con los lapsos de tiempo que fueron declarados, al igual que lo referido por algunos de los trabajadores del demandado Guillermo León Garzón Cárdenas, quienes manifestaron que si bien la demandante iba a la finca en compañía de su esposo, nunca prestó sus servicios porque ella trabajaba en una panadería en el casco urbano de Cimitarra, por lo tanto, no logró demostrar que existiera una prestación del servicio por parte de la demandante incluso si se diera tal situación, no existió remuneración alguna, por tanto, concluyó que, la demandante no tuvo vínculo laboral alguno con el demandado Guillermo León Garzón Cárdenas por ende se carece de los elementos esenciales para la conformación del contrato de trabajo.

3. Contra esta decisión, la apoderada de la demandante Jessica Mirley González Gómez propuso recurso de apelación. Considera que, con los testimonios aportados por la parte demandante, los cuales no fueron desvirtuados, se logra demostrar la existencia del vínculo laboral existente entre las partes; que no se logró desvirtuar la presunción de existencia del contrato laboral derivada de la prestación personal del servicio que se deduce válidamente de los testimonios de la parte demandante, como fueron Luisa María Cárdenas Novoa y Rubén Darío

Rendón Franco quienes manifestaron que desde el 2008 hasta el 2015 quien estuvo ejerciendo labores personales y obedeciendo ordenes al demandado fue la demandante.

En cuanto a la remuneración del servicio, resalta que cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo, sólo se debe probar la prestación personal del trabajo y la subordinación y el tercer elemento, en este caso, la remuneración, se presume.

III. CONSIDERACIONES

1. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, Jessica Mirley González Gómez pretende que la justicia ordinaria laboral declare que entre ella y Guillermo León Garzón Cárdenas, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron del 10 de enero de 2008 al 15 de agosto de 2015; por lo tanto, tiene derecho a que se le cancelen las prestaciones que describe y precisa en la parte pertinente del libelo introductorio.

2. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

3. En el sub-lite, el A quo determinó que, en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al considerar que con el análisis de los medios de prueba recaudados, no se demostró la prestación personal del servicio, la subordinación, ni el salario; por ende, no se probó la existencia de un contrato de trabajo en los términos establecidos en la demanda; conclusión que implicó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 ibídem, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el art. 54 del C.S.T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el art. 51 del C.P.L. señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

5. A su turno, el artículo 24 ejusdem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, no es suficiente alegar judicialmente el contrato laboral

como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, para que opere la presunción legal.

Así mismo, no debe perderse de vista que todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es signo de continuada subordinación o dependencia de una parte o la otra que, es lo que diferencia el contrato laboral de otros similares.

Al respecto, mediante sentencia del 13 de junio de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

> *"…De otra parte ante la presunción legal del artículo 24 CST, ha dicho la jurisprudencia que no basta con la simple demostración de un servicio personal, pues ello puede desvirtuarse por el empleador con la demostración del hecho contrario al que se presume, es decir, que el servicio no se desarrolló bajo un régimen contractual laboral. Además, cabe precisar, que esta presunción no define totalmente el litigio, porque pese a que el trabajador queda relevado de la carga probatoria, el resultado del pleito puede depender del mérito de las pruebas obrantes en el proceso…"*

6. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer de manera fehaciente la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo; pues al efecto, el demandado Guillermo León Garzón Cárdenas, desde el inicio del proceso siempre ha manifestado que nunca existió la pretendida relación laboral y en su interrogatorio fue enfático en señalar que no contrató laboralmente a la demandante Jessica Mirley González Gómez, por lo tanto, nunca le pago salario como tampoco los emolumentos que reclama con la demanda laboral por concepto de prestaciones sociales.

7. De otra parte, los testigos arrimados al proceso por la demandante, esto es, Luisa María Cárdenas y Rubén Darío Rendón Franco son contestes en afirmar que vieron a la demandante en el predio de propiedad del demandado pero no les consta la existencia del contrato de trabajo; tampoco el horario, el salario y nada exponen en cuanto a órdenes que fueran dadas por el demandado a la demandante en el lapso de tiempo que se ubica la pretendida relación laboral.

8. En el mismo sentido, está el testimonio arrimado al proceso por el demandados, esto es, el de Luz Dary López Peñaloza, persona que manifiesta haber laborado para el demandado durante un lapso de 4 años desde el año 2009 y hasta el 2013, quien manifestó nunca haber visto a la demandante laborando en el predio; que si la veía esporádicamente por ser la pareja de uno de los trabajadores de la finca, y así mismo, porque sus padres son residentes del sector; que tuvo conocimiento que la demandante residía en el casco urbano de Cimitarra e incluso estudiaba allí y la había visto laborando en una panadería llamada "Las Delicias"; situación que dice constarle por haberla observado en dicho establecimiento comercial en diversas oportunidades cuando se dirigía a mercar al casco urbano de esa municipalidad.

9. Ahora, en la demanda, así como en el interrogatorio de parte, fue la misma demandante, Jessica Mirley González Gómez quien afirmó que, durante el tiempo que duró la relación laboral, no se le reconoció salario alguno por las presuntas labores prestadas, situación que fue contrastada con los testimonios arrimados al proceso, a los que no les consta tal situación, al igual que lo manifestado por el demandado al ser indagado por este aspecto, quien manifestó jamás haber realizado pago alguno por cuanto la demandante nunca fue contratada para prestar servicio alguno en los predios de su propiedad.

10. También obra en el plenario, como prueba documental, sendas copias de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante la cual se da constancia que la demandante realizo diversos cursos académicos en horario completo, para los años 2010, 2013, 2014 y 2016; documentos estos que no fueron tachados de falsos y que acreditan el dicho del demandado para demostrar la no existencia del contrato de trabajo.

11. Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por la demandante, por el contrario, confirman los supuestos de hecho planteados en la contestación de la demanda así como en el interrogatorio de parte rendido por el demandado.

12. Luego entonces, al no haberse acreditado por la demandante, los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni tampoco endilgarse a la parte demandada obligación de cancelar las prestaciones que en el libelo se reclaman, tal como lo declaró el A quo, se debe confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia. Finalmente, se impone condena en costas de esta instancia a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados[1],

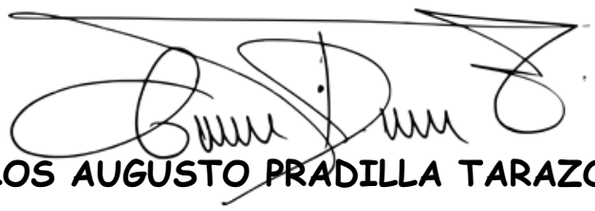

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".